



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-265/2023

RECURRENTE: ALDEGUNDA DE LA LUZ
ANDRADE CISNEROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-265/2023, toda vez que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en una sentencia emitida por la Sala Xalapa, por la que modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en la que, en lo que interesa, se ordenó a la presidenta, al síndico y a la tesorera del municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca⁵, para que en el

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En lo siguiente, Municipio o Ayuntamiento.

ámbito de sus competencias y atribuciones llevaran a cabo las gestiones necesarias a fin de realizar el pago de las dietas que se le adeudaban a la actora desde el doce de septiembre de dos mil diecinueve, así como las que se siguieran generando hasta el momento en que se efectuara el cumplimiento a esa determinación.

- (3) La Sala Regional, después de diversas resoluciones incidentales, declaró parcialmente fundado el séptimo incidente de incumplimiento de sentencia, ya que, si bien, determinó que se encontraba en vías de cumplimiento el pago de dietas adeudado por el Ayuntamiento a la incidentista por el desempeño de su cargo como regidora en el periodo de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno, lo cierto era que, hasta el momento no se había realizado el pago en su totalidad.
- (4) Esta resolución incidental es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Sentencia principal.** El catorce de mayo de dos mil veinte, la Sala Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-71/2020 en la que determinó **fundados** los agravios relacionados con la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y el correspondiente al pago de dietas.
- (7) **2. Primer incidente de incumplimiento de sentencia⁶.** El veintitrés de julio dos mil veinte, la recurrente presentó un escrito incidental al considerar que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

⁶ En adelante, incidente de incumplimiento.



- (8) Dicho incidente se resolvió el catorce de octubre de dos mil veinte, el cual se declaró fundado respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes⁷.
- (9) **3. Segundo incidente de incumplimiento.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un nuevo escrito incidental, mismo que se declaró fundado por cuanto hace a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes⁸.
- (10) **4. Tercer incidente de incumplimiento.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un escrito incidental, el cual se declaró fundado por cuanto hace a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y cubrirle las dietas correspondientes⁹.
- (11) **5. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, la recurrente presentó escrito incidental por la omisión de pagarle sus dietas; el cual se declaró fundado y se ordenó a la presidencia, sindicatura y tesorería del Ayuntamiento, que, en un plazo de diez días hábiles llevaran a cabo las acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a la sentencia principal¹⁰.
- (12) **6. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la recurrente presentó escrito incidental. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se declaró parcialmente fundado y se ordenó al Ayuntamiento que en la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés contemplara una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adeudadas a la incidentista¹¹.
- (13) **7. Sexto incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de febrero, la recurrente de nueva cuenta interpuso incidente de

⁷ Asimismo, se ordenó a la presidenta municipal llevar a cabo acciones eficaces e idóneas a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y se apercibió que si continuaba sin acatar la sentencia se le impondría una sanción.

⁸ Además, se apercibió a la presidenta municipal que de no cumplir con la sentencia se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

⁹ Se hizo efectivo el apercibimiento consistente en la imposición de una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización.

¹⁰ Se les apercibió que de incumplir se les impondría una amonestación pública.

¹¹ Se apercibió al Ayuntamiento que, en caso de incumplir, se impondría una multa consistente en cien unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

incumplimiento. El treinta y uno de marzo, se declaró fundado; se ordenó a la Secretaría de Finanzas emitir los actos necesarios, dentro del ámbito de su competencia, con los cuales eliminara cualquier obstáculo que impidiera el pago de las dietas adeudadas a la incidentista; por último, se ordenó al Tribunal local informara a la Secretaría de Finanzas del Estado la cuantía a la que ascendía el monto de las dietas adeudadas¹².

(14) **8. Séptimo incidente de incumplimiento de sentencia (acto impugnado).** El dos de mayo, la recurrente interpuso incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que no se le había efectuado el pago de sus dietas.

(15) El veintiocho de agosto, se resolvió el incidente, en el que se declaró parcialmente fundado, pues si bien se encontraba en vías de cumplimiento el pago de dietas adeudado, lo cierto es que hasta el momento no se había realizado el pago a la recurrente.

(16) **9. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el treinta y uno de agosto, la recurrente presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal local, quien mediante correo electrónico lo remitió a la Sala Xalapa el uno de septiembre siguiente.

III. TRÁMITE

(17) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-265/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

(18) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

¹² Además, se impuso una multa a los integrantes del Ayuntamiento y se dio vista al Congreso local para que analizara la viabilidad del inicio del proceso de revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

¹³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹⁴

V. IMPROCEDENCIA

- (20) El recurso de reconsideración es improcedente toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia, porque: **1)** el acto impugnado no es una sentencia de fondo; **3)** no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y **3)** no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

Marco de referencia

- (21) De la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (22) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (23) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren

¹⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

- (24) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (25) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (26) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (27) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (28) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:



| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁵ | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁶ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁸ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.²⁰ |

¹⁵ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²¹ |
|--|--|

(29) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

A. Caso concreto

Sentencia de la Sala Regional

(30) La Sala Xalapa declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la recurrente al encontrarse en vías de cumplimiento, por lo siguiente:

- Respecto de la omisión atribuida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de emitir una respuesta a la solicitud de ampliación del presupuesto, consideró que no era una causa justificada para que incumpliera con su obligación de pago a la cual fue condenado.
- Ello, pues la facultad de la Secretaría respecto del Ayuntamiento se limita a fungir como una entidad mediadora administrativa entre la federación y los municipios, para calcular y distribuir las participaciones y aportaciones fiscales federales que le corresponden, y sin que se advirtiera el inicio de algún procedimiento administrativo en el cual el Ayuntamiento hubiera impugnado la omisión de la Secretaría sobre su solicitud.
- En relación con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, señaló que el Ayuntamiento sí solicitó recursos para el cumplimiento de su obligación de pago, la cual fue aprobada y entregada, sin embargo, fue omiso en destinar los recursos al pago de las dietas adeudadas a la recurrente. en tanto que los pagos que estaba realizando a otro proceso laboral no es una causa justificada para ser omiso en el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.
- Respecto del pago parcial, determinó que era improcedente la solicitud de la recurrente de ordenar al Tribunal local poner a su

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²¹ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



disposición el depósito realizado por el Ayuntamiento por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), pues no existía certeza respecto del depósito de dicha cantidad. Asimismo, dicha cantidad se contemplaba como adeudo en la propuesta de pagos realizada por el Ayuntamiento.

- Sin embargo, se ordenó al Tribunal local poner a disposición de la incidentista la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), depósito realizado por el Ayuntamiento a su favor, tomando en consideración que ambas autoridades confirmaron su existencia.
- Por otro lado, refirió que la presidenta municipal presentó una propuesta para realizar pagos parciales a la recurrente por la cantidad adeudada de \$560,000.00 (quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), menos \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por pago parcial. Al respecto, advirtió que existía una contradicción por la incidentista, pues se negó a aceptar el plan de pagos, sin embargo, solicitaba que el primer pago que había sido efectuado y depositado ante el Tribunal local le fuera puesto a su disposición.
- A partir de lo anterior, la Sala Regional advirtió que dentro de la secuela procesal existían obstáculos que habían impedido que el pago fuera en una sola exhibición o en parcialidades, como los siguientes: i. cambio de los integrantes de la administración municipal; ii. los múltiples adeudos que enfrenta el Ayuntamiento; y, iii. la falta de presupuesto público para hacer frente a sus obligaciones.
- Por ello, la responsable consideró que en atención al principio elemental de derecho que señala que “a lo imposible, nadie está obligado”, el Ayuntamiento presentaba un plan de pagos realista a fin de cumplir con su obligación.
- Esto, porque, a juicio de la Sala Regional, el plan contemplaba el pago total de las cantidades adeudadas dentro de un plazo razonable, el cual estaba circunscrito al periodo que durarán en el cargo las actuales autoridades, lo cual, denota la voluntad clara de solucionar este conflicto y no trasladarlo a la responsabilidad de una nueva integración municipal.
- Sin embargo, a fin de evitar que el Ayuntamiento incumpla con su obligación, se le vinculó para que provea lo necesario y haga todas las gestiones pertinentes para que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se contemple una partida específica para el cumplimiento de esta obligación.
- Para la responsable, si bien, la incidentista no estaba de acuerdo con el plan de pagos presentado; atendiendo a que la cadena impugnativa llevaba siete incidentes, dos integraciones del ayuntamiento, y dadas las características de factibilidad del plan de pagos presentado, era procedente aprobarlo con el fin de avanzar

hacia el cumplimiento de la sentencia primigenia. Por último, determinó improcedente lo manifestado por la incidentista relacionado con la indebida retención de impuestos, así como el cobro de intereses que se hubieran generado por la demora del pago. Ello, pues la retención de impuestos es una obligación hacendaria que debe cumplir el Ayuntamiento como patrón respecto del pago de dietas; y el cobro de intereses porque no formó parte de la litis dentro del juicio principal.

Agravios en el recurso de reconsideración

- (31) La recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada, su causa de pedir consiste en que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación.
- (32) En ese sentido, expone como agravios, lo siguiente:
- La Sala Xalapa no resolvió con una perspectiva de víctima.
 - La resolución fue tardía, pues la Sala Xalapa tardó tres meses en emitirla.
 - Las resoluciones incidentales han sido incongruentes, pues aceptó un pago parcial dentro de tres meses, sin imponer una sanción a pesar de haber apercibido al Ayuntamiento.
 - La Sala Xalapa observó un delito y no remitió o dio vista a las autoridades competentes, derivado de que advirtió que el Ayuntamiento solicitó recursos para el cumplimiento de su obligación de pago, sin embargo, no lo destinó a su persona, sin que sea causa justificada el realizar pagos en un proceso laboral diverso.
 - No es clara la resolución, pues no se dictan fechas precisas y claras correspondientes a los pagos a realizar, solo expone los meses referidos en el plan de pagos por el Ayuntamiento.
 - La Sala Regional no funda ni motiva porqué la retención de impuestos por parte del Ayuntamiento es una obligación hacendaria, porqué no fue materia de la litis, ni en las sentencias se estableció que el pago de las dietas origina esas deducciones.
 - Finalmente, señala que se incrementaron los recursos municipales en el presente ejercicio fiscal, lo cual conlleva a hacer frente a cualquier situación económica, como el pago a su persona, por lo que no comparte lo expuesto en la resolución.

Decisión

- (33) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, porque no se controvierte una sentencia de fondo, así como tampoco se aprecia un



error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (34) En efecto, el estudio que realizó la Sala Xalapa se limitó a verificar el cumplimiento por parte del Ayuntamiento a lo ordenado en una sentencia principal, en particular, en lo relativo a realizar el pago de las dietas adeudadas a la recurrente.
- (35) Así, de la información remitida por el Ayuntamiento y el Tribunal local, la Sala Xalapa determinó parcialmente fundado el incidente, pues advirtió que, aunque se encontraba en vías de cumplimiento, hasta el momento no se había realizado el pago de las dietas adeudadas a la actora.
- (36) La Sala Regional atendiendo al contexto del caso, en particular a los obstáculos que habían impedido que el pago de las dietas fuera en una sola exhibición o en parcialidades consideró procedente aprobar el plan de pagos presentado por el Ayuntamiento.
- (37) Esto, porque para la responsable el plan contemplaba el pago total de las cantidades adeudadas dentro de un plazo razonable, el cual estaba circunscrito al periodo que durarán en el cargo las actuales autoridades, lo cual, denotaba la voluntad clara de solucionar este conflicto y no trasladarlo a la responsabilidad de una nueva integración municipal.
- (38) Debido a lo anterior, la Sala Xalapa estimó que, si bien la incidentista no estaba de acuerdo con el plan de pagos presentado, lo cierto es que, toda vez que la cadena impugnativa llevaba siete incidentes, dos integraciones del ayuntamiento y dadas las características de factibilidad del plan de pagos presentado, era procedente aprobarlo con el fin de avanzar hacia el cumplimiento de la sentencia primigenia.
- (39) Conforme a lo anterior, **ordenó** al Ayuntamiento que en un plazo de tres días hábiles realizara el depósito por concepto de pago correspondiente al mes de agosto, apercibiendo que en caso de incumplir sin causa justificada se le impondría una multa consistente en doscientas cincuenta UMA's a cada uno de sus integrantes.

- (40) Asimismo, **ordenó** al Ayuntamiento que en la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, contemplara una partida presupuestal para cubrir el pago de las dietas adecuadas a la recurrente; y, por último, dejó a salvo los derechos de la recurrente respecto a su pretensión de que se le pagaran intereses o se actualizara la cantidad que se le debe pagar.
- (41) De lo narrado, **es evidente que el acto impugnado no es una sentencia de fondo**, ya que constituye una resolución recaída a un incidente de incumplimiento de sentencia, mediante la cual, la Sala Regional se limitó a analizar elementos probatorios, así como las circunstancias jurídicas y fácticas del caso para verificar si el Ayuntamiento había realizado el pago de las dietas adeudadas a la recurrente, lo cual es un aspecto de estricta legalidad.
- (42) Asimismo, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque la valoración probatoria es una cuestión analizada reiteradamente por este órgano jurisdiccional.
- (43) Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución general, ya que sus planteamientos se refieren de manera genérica a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como a la falta de congruencia, los cuales son temas de estricta legalidad.
- (44) Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente se ostenta como ciudadana indígena, sin embargo, dicha calidad, en sí misma, no implica que se deba acoger de manera favorable su pretensión, porque



para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral²², lo que en el caso no ocurre.

- (45) Tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (46) En los términos relatados, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala responsable.
- (47) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Así se establece en la Tesis LIV de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70. Mismo criterio ha sostenido esta Sala Superior en el SUP-REC-34/2022.